
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

San Salvador, 17 de diciembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 6 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 491, aprobado el día 28 de noviembre de 2019, que contiene la Ley General de los Deportes de El Salvador.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo No. 491, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

De acuerdo a los considerandos del Decreto Legislativo No. 491, la actual Ley General de los Deportes de El Salvador emitida por Decreto Legislativo No. 469, de fecha 15 de noviembre de 2007, no responde a la realidad deportiva actual, siendo necesario y procedente emitir una nueva ley respecto a esta materia en nuestro país, lo cual se considera la fundamentación para la emisión de la nueva ley en comento.

El suscrito está de acuerdo con el hecho que la actividad deportiva tiene un rol esencial para mejorar la calidad de vida de la población, principalmente en relación a la salud física y mental de las personas, por lo que se hace indispensable contar con un marco normativo completo y actual que regule todos los principios y normas generales hacia los cuales debe orientarse la política deportiva de El Salvador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Legislativo No. 491 adolece de ciertas incongruencias, imprecisiones y carencias en su redacción, que podrían llevar a la inseguridad jurídica en su aplicación y en la falta de regulación suficiente para normar de manera eficiente la realidad deportiva de nuestro país; por lo que se hace necesario señalar las mismas, a fin de cumplir con el objeto de actualizar la normativa y mejorar su aplicación.

II. DETALLE DE LAS OBSERVACIONES

Se considera que la Asamblea Legislativa debe revisar la ley propuesta para sanción, con el objeto de evitar una mala aplicación de la misma, que imposibilite cumplir con el objeto de la

normativa, para lo cual, es procedente señalar las principales observaciones, las cuales se detallan a continuación:

▪ Observación preliminar

El aludido Decreto Legislativo 491, pretende entre otros aspectos, regular la forma, estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de los Deportes (en adelante INDES) como ente rector del Deporte; sin embargo, siendo este el principal involucrado no fue tomado en cuenta ni consultado previamente sobre todos los aspectos regulados en dicho decreto; así como su adecuación a la realidad nacional, lo cual ha traído como consecuencia, no solo el no haberle dado cumplimiento por parte de ese órgano legislativo a lo preceptuado en el Art.45 del RIAL, sino que tal como ha manifestado el INDES a esta Presidencia, la falta de adecuación a la estructura y funcionamiento de dicho instituto; por lo cual, se sugiere que dicho decreto sea reconsiderado por ese Órgano de Estado, tomando en cuenta al principal rector del deporte a nivel nacional.

▪ Observación al Art. 4

El Art. 4 regula una serie de definiciones propias y necesarias para la correcta aplicación de la normativa; sin embargo, se observa que se ha dejado por fuera definiciones que siguen teniendo aplicación en la realidad nacional, tales como: atleta, atleta de alto rendimiento, atleta élite, atleta activo, atleta destacado, actividad física, clases y grupos de fármacos, club deportivo, deporte federado, deporte no federado, deporte de alto rendimiento, dopaje, educación física, entidad deportiva, equipo, recreación física y seleccionado nacional; así mismo, la exclusión de algunas definiciones genera incongruencia con el resto del texto del citado decreto y con la normativa internacional, ya que por ejemplo: a) se incorpora únicamente la definición de “*Deportista de alta competencia*”; sin embargo, en los Arts. 5, lit. h) y 66 se utiliza el término “*Deportista de alto rendimiento*” y en el Art.8, lit. f, se utiliza el término “*deportistas destacados y élites*”; b) se excluye el termino dopaje, cuando es una actividad regulada a partir del Art. 76 del Decreto Legislativo y en normativa internacional suscrita por El Salvador tal como la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte 2005 y la misma Carta Olímpica del 26 de junio de 2019; c) se excluye la definición de “*Educación Física*”, cuando tal actividad es regulada en el Art. 88 del Decreto Legislativo y finalmente, las definiciones plasmadas en el Decreto Legislativo, carecen –según lo manifestado por el INDES a esta Presidencia- de los elementos técnicos que adecuen de mejor manera los mismos a la realidad nacional y gobernanza de deporte; razones por las cuales, se considera que las definiciones plasmadas en dicho artículo no corresponden a la realidad nacional e internacional, por lo cual se sugiere las inclusión de todas aquellas definiciones que posibiliten una adecuada armonía normativa y no generen vacío e incertidumbre jurídica.

▪ **Observación al Art. 5, letra l)**

El artículo 5 regula lo relativo a la Política Deportiva del Estado, la cual estará orientada, entre otros aspectos, al “*Establecimiento de medidas preventivas, correctivas y sancionadoras de actos violentos y antideportivos*”, según lo dispuesto en la letra “l)” de dicho artículo.

Al respecto, es procedente señalar que tal como se encuentra redactado, con la inclusión de medidas “sancionadoras” (incluyendo aquellas de naturaleza deportiva) se abre la posibilidad para que un instrumento de rango inferior a una ley -como lo es la Política Deportiva- pueda regular y establecer sanciones, lo cual es contrario al principio de legalidad, por cuanto toda infracción y sanción debe estar prevista y regulada en una norma legal.

Por tanto, en base a la jerarquía normativa y a la seguridad jurídica, se considera que esa expresión debe ser eliminada de la redacción de la letra l, siendo la propuesta la siguiente:

“l) Establecimiento de medidas preventivas y correctivas de actos violentos y antideportivos”

▪ **Observaciones a los Arts. 10 y 154**

El artículo 10 regula lo relativo a la integración del Comité Directivo, el cual estará integrado por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, siendo electos por las siguientes personas/entes:

- a) El Presidente del INDES y suplente, nombrados por el Presidente de la República,
- b) Dos miembros propietarios y suplentes, nombrados por el Presidente del INDES,
- c) Tres representantes propietarios y suplentes de las federaciones; y,
- d) Un representante de las asociaciones deportivas.

En virtud de dicha conformación, se debe considerar que los representantes del Estado son 3 miembros y los representantes de los organismos deportivos son 4 miembros, lo cual, abre la posibilidad para que, dichos organismos puedan tener el quorum suficiente para sesionar y además tomar todas las decisiones propias de las atribuciones del comité directivo, sin la presencia o participación de los representantes del Gobierno, esto en virtud de lo establecido en el Art. 20 del citado Decreto Legislativo.

Lo anterior podría resultar contraproducente, sobre todo si se estima que la obligación y objetivo primordial del Estado, es la conservación, fomento y difusión del deporte, por lo que, los representantes de dicho sector son los garantes en este aspecto y la participación de los organismos deportivos resulta muy importante para la toma de decisiones; sin embargo, no

debe recaer en esta última conformación la posibilidad de no atender los lineamientos de los representantes del sector público, quienes tienen el panorama completo e imparcial sobre el cumplimiento del objeto de la institución.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente mantener la composición y distribución actual del Comité Directivo del INDES.

En razón de lo expuesto anteriormente, carecería de razón el Art. 154 que se refiere al plazo para la recomposición de la conformación del Comité Directivo, sugiriéndose la eliminación de esta última disposición legal.

▪ **Observación al Art. 17, lit.f)**

En el Art.17, lit. f), se regulan las incompatibilidades para ser miembro del Comité Directivo, estableciendo que no podrán ser miembros: “... Los empleados, administradores, asesores del INDES o cualquier persona que aún *ad honorem* tenga un vínculo de mando o decisión en el organigrama institucional del INDES...”.

Con tal exclusión no solamente se limita el derecho de las personas a acceder a tal Comité Directivo, de forma injustificada, ya que al analizar las atribuciones de dicho ente colegiado, se estima que no existe ningún posible conflicto de intereses por el hecho que una de las personas allí señaladas asuman en calidad de miembro de tal comité, por lo que no existiría ninguna razón ética o legal para tal efecto, desaprovechando de esta manera los beneficios que implicaría en un momento determinado, que una persona con experiencia dentro de la institución pueda aportar sus conocimientos desde el Comité Deportivo; sino que además resultaría contradictorio con el Art. 22 del citado Decreto Legislativo, en el sentido que el Presidente del Comité Directivo reviste a su vez la calidad de Director Ejecutivo, quien realiza esencialmente una labor de administración, siendo un funcionario a tiempo completo del INDES.

En virtud de lo cual, se sugiere eliminar dicha incompatibilidad.

▪ **Observaciones al Art. 18, letras a), b) y c)**

El artículo 18 regula todas las atribuciones del Comité Deportivo, sobre las cuales, vale señalar que las establecidas en las letras a), b) y c) hacen referencia a la aprobación del reglamento interno, estructura organizativa y planes de trabajo.

Al respecto, se advierte que, tal como están redactadas las letras antes mencionadas, queda la duda sobre si se refiere al reglamento interno, estructura organizativa y planes de trabajo, propias del Comité Directivo o, sí, por el contrario, se hace referencia a los de la Institución.

Por tanto, se sugiere modificar la redacción, en el sentido de aclarar a que instrumentos se hace referencia, siendo la opinión del suscrito que las atribuciones antes señaladas son referentes al INDES, como institución, por lo que el determinante posesivo "su" debe ser modificado o en su caso, eliminado.

▪ **Observación al Art. 18, letra f)**

En la letra f) del referido Art. 18 se dispone como parte de las atribuciones del Comité Directivo el *"Conocer los resultados del informe de las auditorías internas del INDES, de las federaciones y las asociaciones deportivas, de los organismos contralores de la República, y ejercer las acciones sancionatorias cuando corresponda, las cuales se establecerán vía reglamento de la presente ley"*.

Del análisis de la referida atribución se genera la preocupación sobre la última frase que menciona expresamente *"y ejercer las acciones sancionatorias cuando corresponda, las cuales se establecerán vía reglamento de la presente ley"*, por cuanto, el legislador pareciera le está habilitando para regular aspectos del régimen sancionatorio (infracciones y sanciones) vía reglamento al Comité Directivo del INDES, lo cual, contraviene el principio de reserva de Ley en materia sancionadora; todo esto sin mencionar el hecho que en los Arts. 126 y 143 del referido Decreto, ya se regulan tanto los procedimientos sancionatorios, como las infracciones y sus correspondientes sanciones.

Tal como ha sido advertido anteriormente, la materia de derecho administrativo sancionador debe regirse por la legalidad, donde la potestad sancionadora debe estar establecida en una norma de rango legal y por tanto, es reserva de ley; por lo que, se sugiere eliminar dicha referencia y evitar confusión al respecto, siendo la propuesta la siguiente:

"f) Conocer los resultados del Informe de las auditorías internas del INDES, de las federaciones y las asociaciones deportivas, de los organismos contralores de la República y aplicar las sanciones que fueren procedentes en virtud de la presente ley".

▪ **Observación al Art. 18, lit. o)**

En el Art.18, lit. o) del Decreto Legislativo 491, se establece como atribuciones del Comité Directivo: *"... Emitir Acuerdos a efecto de normalizar el funcionamiento, administrativo, técnico y deportivo de las federaciones, subfederaciones, asociaciones y otras organizaciones deportivas nacionales, según lo establecido en la presente ley. Dichos acuerdos deberán atender a los*

estatutos de cada federación y asociación deportiva; no excederán de seis meses y estará integrada por un delegado del INDES, uno del COES y tres de la federación o asociación deportiva...”.

Dicha disposición posee error de comprensión, ya que en su parte final regula la forma de integrar un ente colegiado; sin embargo, tal disposición trata en su parte primera de una resolución o acuerdo; además impone la obligación al INDES a través de su Comité Deportivo, de realizar la composición de un ente colegiado en el cual 4 de sus integrantes no forman parte de este y sobre los cuales no puede disponer ni garantizar que efectivamente estos últimos estén anuentes a darle cumplimiento a la conformación de tal comisión.

A efecto de solventar tal impase se sugiere que se le de coherencia a la literalidad de dicho texto y además establecer que la inclusión de integrantes delegados por entes externos al INDES en la comisión normalizadora revestirá un carácter potestativo, proponiendo la siguiente redacción: “...Emitir Acuerdos a efecto de normalizar el funcionamiento, administrativo, técnico y deportivo de las federaciones, subfederaciones, asociaciones y otras organizaciones deportivas nacionales, según lo establecido en la presente ley. Dichos acuerdos deberán atender a los estatutos de cada federación y asociación deportiva; no excederán de seis meses, pudiendo nombrar una comisión normalizadora, con la finalidad de proponer mecanismos legales de solución a los problemas en la administración y dirección de las mismas; la conformación de dicha comisión será determinada en el reglamento de la presente ley...”.

▪ Observación al Art. 24

El Art. 24 regula la exención para el INDES de impuestos municipales; sin embargo, excluye los demás tributos, lo cual es contrario al fomento del Deporte, por lo cual se sugiere el no limitar los efectos de dicha exención pudiéndose retomar la redacción del Art. 19 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, vigente.

▪ Observación al Art. 27

El Art. 27 regula lo relativo a los Comités Deportivos Departamentales, estableciendo la integración y a su vez, brindando la facultad expresa para que el Reglamento respectivo establezca el procedimiento de elección y selección del representante del Comité Departamental de Alcaldes, del deporte federado y del deporte adicionado, lo cual se encuentra en las letras e), f) y g) del referido artículo.

Sin embargo, el legislador omitió el procedimiento de elección y selección del representante de “reconocida afición y espíritu deportivo” el cual se encuentra incluido en la letra h) del

referido Art. 27, lo que se considera un error, siendo la sugerencia su incorporación al inciso final de la disposición, de la manera siguiente:

“El reglamento respectivo establecerá el procedimiento de elección y selección del representante a que hacen relación los literales e), f), g) y h) de este artículo”.

▪ **Observación al Art. 31**

El Art. 31 regula un aspecto de funcionamiento del Comité Deportivo Departamental y del Comité Deportivo Municipal; sin embargo, se advierte un error en la referencia a los artículos de dichos Comités, siendo oportuno corregir el mismo de la manera siguiente:

“Funcionamiento del Comité Deportivo Departamental y Comité Deportivo Municipal

Art. 31.- Para el funcionamiento de los comités descritos en los artículos 27 y 29, las decisiones que emanen de su seno deberán ser aprobadas, por la mayoría de sus miembros.”.

▪ **Observaciones a los Arts. 32 y 33**

En los Art. 32 y 33 del Decreto Legislativo 491, se reconoce la existencia del Comité Olímpico de El Salvador y del Comité Paralímpico de El Salvador, en adelante (COES y COPESA) respectivamente, debiendo entenderse que estas poseen su personalidad jurídica por ministerio de ley y adquiriendo categoría de administración pública, (Res. De las 09:17 del día 22 de julio de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ref.160-2016), en ese sentido debió de haberse regulado mínimamente lo relativo a su estructura organizativa y estatutos que regulen su gobernanza, o a lo menos el requisito de registro de sus estatutos en una oficina centralizada que –sin limitar su autonomía– dote de certeza jurídica la composición y funcionamiento de dichos organismos deportivos.

▪ **Observación al Art.34**

A partir del Art. 34 y siguientes del Decreto Legislativo 491, se equipara la figura de la Federación y Asociación Deportiva, circunstancia que contradice la normativa vigente internacional, principalmente la Carta Olímpica; tal como se explica en los siguientes ejemplos:

a) En virtud de lo establecido en la norma 4-28 de la Carta Olímpica, edición junio 2019 un Comité Olímpico Nacional, estará compuesto por todas las Federaciones deportivas nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales (FI) rectoras de deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos o sus representantes, también pueden incluir entre sus miembros a Federaciones deportivas nacionales afiliadas a las federaciones internacionales,

reconocidas por el Comité Olímpico cuyos deportes no figuren dentro del programa de Juegos Olímpicos.

b) El texto de aplicación de las normas 27 y 28 de la Carta Olímpica en relación al procedimiento de reconocimiento de los comités olímpicos nacionales establece: "que las federaciones deportivas nacionales que son miembros de un comité olímpico nacional ejercen una actividad deportiva específica, real y durable en su país y en el plano internacional, particularmente en la organización y participación en competiciones y en la aplicación de programa de entrenamiento para atletas. Un Comité Olímpico Nacional solo puede reconocer una única federación deportiva nacional por cada deporte regido por una Federación Internacional.

Por lo cual se sugiere que se reformulen todos los artículos relativos a dichas figuras, estableciendo claramente la diferencia y competencias de cada una de ellas, así como ubicar el Art. 34 que versa sobre organismos deportivos, fuera del ámbito de regulación específico de federaciones, asociaciones deportivas y sub federaciones, considerando pertinente su ubicación en el Título II, Capítulo I de dicho decreto.

▪ **Observaciones al Art. 45, lit. b) y m)**

El Art. 45 establece las obligaciones de las federaciones y asociaciones deportivas, entre las cuales la letra b) dispone: "*b) Elaborar el manual de selecciones nacionales, que contendrá las normas técnicas para el proceso de elección de atletas para integrar selección nacional, el cual deberá ser presentado por el INDES*". Al respecto dada la naturaleza de la obligación se considera que existe un error en la redacción, aclarándose que el mismo debe ser presentado o aprobado por el INDES.

En virtud de lo anterior, se considera oportuna la siguiente redacción:

"... b) Elaborar el manual de selecciones nacionales, que contendrá las normas técnicas para el proceso de elección de atletas para integrar selección nacional, el cual deberá ser presentado al INDES para su revisión y aprobación..."

Por otro lado la letra m) establece que las Federaciones y Asociaciones deportivas deberán presentar el proyecto de presupuesto para el siguiente año al INDES a más tardar en el mes de agosto; no obstante, estos proyectos deben ser revisados y avalados por el INDES quien deberá enviarlo al Ministerio de Hacienda en agosto, por lo que no se establece un margen para revisar y observar o avalar el mismo, por lo que se propone la redacción siguiente:

"... m) Presentar a consideración del INDES, de acuerdo a sus lineamientos, el proyecto de presupuesto para el año siguiente, a más tardar en el mes de junio de cada año..."

▪ **Observación al Art. 48**

El Art. 48 dispone respecto de la fiscalización de fondos a las federaciones y asociaciones deportivas, incluyendo los ingresos dispuestos en las letras c) y d), sobre las cuales se sugiere aclarar si se refiere a instalaciones propiedad del INDES en consonancia con lo establecido en el inciso segundo de dicha disposición legal y en caso no fuera así, excluir la fiscalización sobre frutos civiles de inmuebles propiedad privada, al igual que en el caso de las donaciones establecidas en el literal d).

▪ **Observación al Art. 51**

En el Art.51 se utiliza de manera indistinta el término “*personería jurídica*” (en el enunciado) con el de “*personalidad jurídica*”(redacción del artículo), siendo lo correcto esta última, razón por lo que se sugiere su corrección.

▪ **Observación al Art.58**

Se considera que hay un error en la redacción o impresión del último inciso que menciona “Creación, finalidad y organización del Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas”, dado que eso es parte de la denominación del siguiente Capítulo, por lo que, se sugiere eliminar.

▪ **Observación al Art. 60**

En el Art.60, se crean nuevas secciones del Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas dentro del INDES.

Lo anterior no corresponde a las necesidades de gobernanza del deporte, debido a que la inscripción en el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas tiene como finalidad el reconocimiento de la personalidad jurídica, la reserva de nombre y la protección de la utilización de símbolos y emblemas de cada federación, Sub federación y Asociación Deportiva; así como sus organismos de dirección, no así el Registro de deportistas federados, ligas deportivas, entrenadores y árbitros ya que su inscripción resultaría meramente formal, sin tener efectos jurídicos, ya que dicho control depende de cada Federación y Asociación respectiva; en ese mismo sentido las instalaciones deportivas, del INDES, al tratarse de bienes inmuebles, son inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dependencia del Centro Nacional de Registros, el cual posee sus propios efectos en virtud de su inscripción.

Por lo anterior, se sugiere la eliminación de los literales d), e) y f) del Art. 60 del Decreto Legislativo.

▪ **Observación al Art. 80**

El Art. 80 dispone sobre la Comisión Nacional Antidopaje, sin embargo, en su último inciso se establece que de no cumplir con lo establecido en el inciso primero deberá iniciarse el debido proceso ante el Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte; lo cual genera las siguientes inconsistencias: 1º.) Concede competencias al Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte (sanción al INDES) cuando el Art.105 del referido Decreto Legislativo, que regula las funciones del Tribunal, no regula expresamente la facultad de imposición de sanciones por dichos supuestos, 2º) Puede generarse una incongruencia en el sentido que regula la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionatorio ante dicho tribunal, por la causal de no haber sido integrado en tiempo y forma por el INDES, resultando ilógico en este caso que conozca un organismo que no está integrado; 3) No se encuentra claramente definida la sanción a imponerse por tal infracción.

Por lo anterior se sugiere: Eliminar dicho inciso o en su defecto, suplir los vacíos de congruencia antes referidos.

▪ **Observaciones a los Art. 105, lit. a) y f)**

Se estima que dichas disposiciones legales coinciden en regular el mismo supuesto relativo a que el Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte, conozca en apelación de las controversias surgidas entre el comité disciplinario de cada federación y sus respectivos atletas, por lo que se sugiere eliminar el literal f).

Así mismo se advierte que en la parte final del lit. a) se regula la posibilidad que el Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte, conozca en primera instancia de los conflictos cuando la respectiva Federación o Asociación no haya conformado el comité disciplinario al momento de la controversia, pero no regula quien conocerá en apelación en dicho supuesto, ya que no podría conocer el tribunal en virtud de lo establecido en el Art.16 de la Constitución de la República; por lo que se sugiere regular tal circunstancia.

▪ **Observaciones a los Arts. 111 y 112**

En los Arts. 111 y 112 del Decreto Legislativo 491, se hace remisión expresa al Código Procesal Civil y Mercantil, cuando debería de referirse a la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), lo anterior en virtud de no tratarse de derecho privado, sino público y además

ser situaciones expresamente reguladas en el Art. 51 de la LPA; por lo que se sugiere realizar el cambio correspondiente.

▪ **Observación al Art.124**

Se considera que el plazo de prescripción establecido en el Art.124 del Decreto Legislativo para la prescripción de acciones y sanciones, resulta demasiado limitado para garantizar el debido cumplimiento de la ley; por lo cual se sugiere, ampliar tal plazo pudiendo tomarse como punto de referencia lo establecido en el Art. 148 de la LPA.

▪ **Observaciones a los Arts. 126 y 127**

En los Art. 126 y 127 se regula lo relativo al inicio del proceso sancionatorio, en el cual se excluye la posibilidad del inicio de forma oficiosa, regulando únicamente la figura de la denuncia de un tercero, razón por la cual se estima que dada la relevancia del deporte, no puede condicionarse el ejercicio de la potestad sancionadora a la voluntad de particulares, por lo cual se sugiere que se incluya la modalidad de inicio del proceso en forma oficiosa.

Finalmente, se advierte que el inciso tercero del Art. 126 establece el plazo de cinco días para que un particular que haya interpuesto la denuncia respectiva, subsane deficiencias de la misma, circunstancia que es contraria a lo establecido en los Arts.67 y 72 de la LPA, por lo cual debe de adecuarse el plazo antes referido.

▪ **Observación al Art. 142**

En el Art. 142 se establece el recurso de revisión de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Ética, Disciplina y Apelaciones del Deporte; el cual al analizarse en su naturaleza y forma de sustanciación, constituye el equivalente al recurso de reconsideración establecido en el Art. 133 de la LPA, razón por la cual el plazo de interposición del primero debe de adecuarse al plazo del recurso de reconsideración establecido para este último, es decir, de 10 días y no 3 como actualmente está establecido.

▪ **Observación al Art. 153**

El Art. 153 establece disposiciones transitorias para el Decreto, señalando en su inciso tercero lo siguiente: “... Aquellos que no cumplan con lo establecido en este artículo, no se inscribirán en el registro establecido en esta Ley...”, regulando de esta manera únicamente a aquellas federaciones y asociaciones deportivas que están por inscribirse; sin embargo, no se establece

la consecuencia para aquellos casos en los cuales, la entidad ya se encuentre inscrita, en virtud de lo cual, se sugiere regular este último supuesto.

III. CONCLUSIONES

Por todas las observaciones antes mencionadas, resulta necesario que la comisión pertinente de la Asamblea Legislativa analice nuevamente el proyecto de ley y retome las observaciones antes advertidas, con el objeto de modificar los artículos antes advertidos, así como cualquier otro artículo que resulte pertinente atendiendo lo anterior, para ello, resulta necesario que el INDES sea consultado y se retome las consideraciones de dicha institución rectora en la materia.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 491, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**